

PROCEDIMIENTO MONITORIO

PASO A PASO

Aspectos relevantes del procedimiento monitorio.
Análisis normativo y jurisprudencial

2.ª EDICIÓN 2023

Incluye formularios
y casos prácticos



PROCEDIMIENTO MONITORIO

Aspectos relevantes del procedimiento monitorio.
Análisis normativo y jurisprudencial

2.^a EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-022-1
Depósito legal: C 1301-2023

SUMARIO

1. EL PROCESO MONITORIO	9
1.1. Petición inicial de procedimiento monitorio	14
1.2. La competencia territorial en el juicio monitorio. Especialidades	15
1.3. Admisión de la petición, requerimiento de pago y posibles conductas del deudor en el proceso monitorio	18
1.4. Oposición del demandado y transformación del proceso monitorio	22
1.5. Medidas cautelares en el procedimiento monitorio	28
2. EL JUICIO MONITORIO EN MATERIA DE COMUNIDAD DE PROPIETARIOS	33
3. EL JUICIO MONITORIO EN MATERIA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS	41
4. EL PROCESO MONITORIO NOTARIAL	43
5. PROCESO PENAL POR ACEPTACIÓN DE DECRETO. PROCESO MONITORIO PENAL	47
6. PROCESO MONITORIO LABORAL	51
6.1. Deudas susceptibles de reclamación en el proceso monitorio laboral . . .	56
6.2. Solicitud del proceso monitorio laboral	58
6.3. Admisión y sobreseimiento del proceso monitorio laboral	60
6.4. Finalización del proceso monitorio laboral	63
7. PROCESO MONITORIO EUROPEO	65

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Reclamar deudas posteriores a propietario tras inicio de proceso monitorio	77
Caso práctico Interposición de procedimiento monitorio frente a varios deudores	79
Caso práctico Prescripción de la acción de reclamación de las cuotas por gastos generales de la comunidad de propietarios	81

ANEXO II. FORMULARIOS

Escrito de petición inicial de procedimiento monitorio con letrado y procurador 85

Escrito de petición inicial de proceso monitorio reclamando honorarios de letrado 89

Escrito de petición inicial del proceso monitorio para reclamación de deudas comunes cuando el propietario ha fallecido y no se ha realizado la partición de la herencia 93

Escrito de petición inicial del proceso monitorio. Gastos comunidad. Con procurador 95

Escrito de petición inicial en el proceso monitorio laboral 101

Escrito de impugnación a la oposición ante petición inicial de procedimiento monitorio 103

Escrito de oposición al procedimiento monitorio 107

Escrito de oposición al proceso monitorio laboral 111

Demanda ordinaria posterior a procedimiento monitorio en el ámbito laboral . . 113

Demanda de reclamación de cantidad posterior a la petición de monitorio . . 115

Demanda de ejecución de título judicial procedente de procedimiento monitorio 121

Escrito de pago de deudor en procedimiento monitorio solicitando archivo . . 125

Escrito de oposición a ejecución en procedimiento monitorio 127

Reclamación en proceso monitorio en el orden social (falta de pago de incrementos salariales establecidos en nuevo convenio colectivo) 129

Contestación a la demanda proveniente de monitorio 133

1. EL PROCESO MONITORIO

Regulación del proceso monitorio en la LEC

El libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a los procesos especiales y, entre ellos, contempla los procesos monitorio y cambiario en el título III. La finalidad común a ambos procesos radica en la protección privilegiada del crédito.

En concreto, el **proceso monitorio**, preceptuado desde el **artículo 812 al artículo 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, se constituye como una alternativa rápida y ágil para la reclamación de deudas dinerarias que se centra en que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que pueda acreditar la existencia de una deuda **dineraria, vencida, líquida, determinada y exigible**.

No existe límite cuantitativo, es decir, se puede reclamar cualquier deuda sea cual sea su importe.

Como se expone en la web oficial del Ministerio de Justicia:

«Es una vía rápida y ágil para la reclamación de deudas de carácter dinerario, ya que únicamente será necesaria la celebración de una vista o comparecencia ante el Juez o Jueza si el deudor se opone a la reclamación presentada.

Si no es así, y el deudor no paga voluntariamente ni se opone dentro del plazo concedido al efecto, el procedimiento finaliza automáticamente mediante una resolución que permitirá al demandante acudir directamente a la ejecución forzosa, en la que podrán embargarse bienes suficientes del demandado o demandada hasta que se abone totalmente la deuda reclamada.

Su utilización se ha ido generalizando en los últimos años hasta el punto de que en la actualidad ha pasado a ser el **procedimiento más utilizado en el ámbito civil**».

¿En qué casos procede el proceso monitorio?

El apartado primero del **artículo 812** de la Ley Enjuiciamiento Civil, determina que el proceso monitorio es el adecuado para resolver las pretensiones

fundadas en la exigencia de pago de una deuda, **¿cuáles han de ser las características de la deuda?** Para acudir al proceso monitorio ha de tratarse de una deuda:

- Dineraria cualquiera que sea su importe.
- Líquida.
- Determinada.
- Vencida.
- Exigible.
- Acreditada de alguna de las formas previstas en la ley.

En relación con lo anterior **¿cuáles son las formas en que puede acreditarse la deuda?** Conforme al artículo 812.1 de la LEC, podrá acreditarse mediante:

- **Documentos**, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.
- **Facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax** o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Asimismo, en caso de deudas que cumplan los requisitos señalados, **también podrá acudir al proceso monitorio** para su pago conforme al artículo 812.2 de la LEC en los supuestos siguientes:

- Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
- Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

El documento se debe caracterizar por ser un instrumento válido para la protección del crédito desde un punto de vista procesal, pues se permite que determinados documentos sin suficientes garantías, pero con una apariencia jurídica «buena», puedan ser acreditados como válidos, dando lugar a su inmediata satisfacción judicial.

CUESTIÓN

¿Cuál es la finalidad del proceso monitorio?

La finalidad del proceso monitorio es proporcionar al acreedor el título ejecutivo que le permita exigir judicialmente el pago de la deuda. Tiene por objeto la pretensión monitoria, consistente en pedir que el documento que se aporta se transforme por el tribunal en un título que lleve aparejada ejecución.

El proceso monitorio se caracteriza a su vez por la ausencia de audiencia inmediata del deudor. La Ley de Enjuiciamiento Civil opta por la transformación del proceso especial en ordinario si el deudor demandado se opone, o incluso permite entrar directamente en ejecución si no comparece.

Competencia en el proceso monitorio

Por lo que se refiere a la **competencia** el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que le corresponderá **de manera exclusiva al juzgado de primera instancia del domicilio o residencia del deudor** o, en caso de que el domicilio o residencia del deudor no fueran conocidos, el del lugar en el que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago por parte del tribunal, **salvo** en el caso de que se trate de la **reclamación de deuda** acreditada mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de **gastos comunes de comunidades de propietarios** de inmuebles urbanos, en cuyo caso será competente el juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

A TENER EN CUENTA. En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en los artículos 50 a 60 de la LEC.

CUESTIÓN

¿Qué ocurrirá en caso de que no se localice al deudor o que el deudor sea localizado en un partido judicial diferente?

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, estas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el juzgado competente.

En relación con la competencia en el proceso monitorio resulta interesante el **auto del Tribunal Supremo, rec. 14/2023, de 7 de marzo, ECLI:ES:TS:2023:3597A**, que señala:

«a) En relación con la competencia territorial en el proceso monitorio, esta se fija de manera imperativa por el art. 813 LEC (...).

b) El último párrafo del art. 813 LEC fue introducido por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la LEC, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía y siguió el criterio marcado por el auto del Pleno de esta Sala de 5 de enero de 2010 (asunto 178/2009), continuado por otros posteriores, que declaró que:

“[...]cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC- no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial

que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor [...]”.

c) De la aplicación del precedente criterio legal se colige que el legislador ha establecido un régimen especial de reglas para la apreciación de oficio de la incompetencia territorial en el proceso monitorio, diferenciado del general comprendido en el Libro I de la LEC, por virtud del cual, en supuestos de incompetencia territorial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente, sin necesidad de activar el trámite del artículo 58 de la LEC ni de resolver la inhibición en favor del Juzgado competente.

Cierto es que la redacción del último párrafo del artículo 813 LEC solo contempla tal previsión para supuestos de incompetencia territorial sobrevenida y no inicial, pero no existen razones que justifiquen un diferente tratamiento cuando de la mera lectura de la petición inicial ya se constata, sin necesidad de ninguna averiguación, que el deudor está localizado en otro partido judicial, solución esta que el referido auto de Pleno consideró “aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor”».

Características del procedimiento monitorio

En cuanto al procedimiento, hay que distinguir varias posibilidades, **según exista o no oposición del deudor**.

En caso de que **no haya oposición del deudor** ni este hubiese atendido el requerimiento de pago, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, prosiguiendo esta conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales.

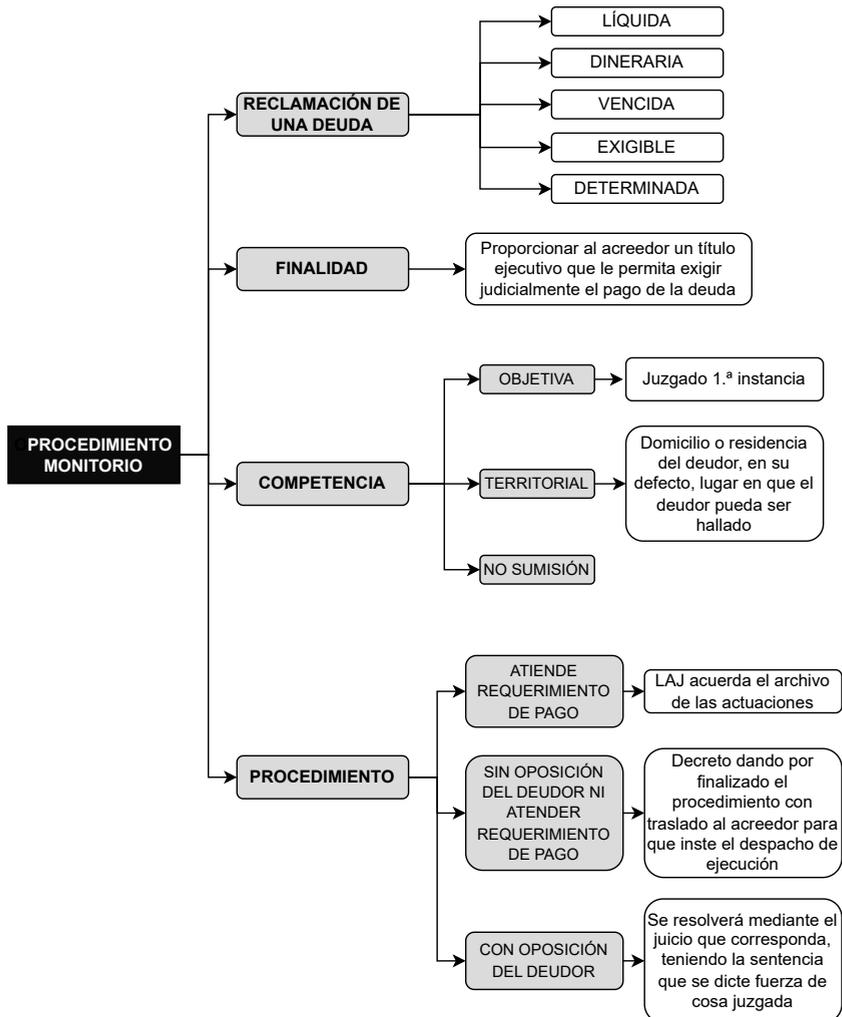
En caso de existencia de **oposición del deudor** al pago de la cantidad exigida por el acreedor, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

A este respecto, el solicitante del procedimiento monitorio deberá presentar la demanda correspondiente, dependiendo de la cuantía del procedimiento.

En el caso de juicio verbal (cuantía no superior a 6.000 €), al actor se le dará traslado de la oposición, la cual podrá impugnarla en el plazo de 10 días. Tanto el actor en el escrito de impugnación como el deudor en su escrito de oposición deberán indicar, en su caso, la procedencia de la celebración de la vista.

Para el caso de que la cuantía suponga el trámite por los cauces del juicio ordinario, esto es, con una cuantía superior a 6.000 €, el peticionario tendrá el plazo de un mes desde el traslado de la oposición, para que presente demanda.

Si lo que se reclaman en el procedimiento monitorio son **cantidades o rentas debidas por el arrendatario de finca urbana**, y este presentase oposición, el asunto se resolverá por los trámites del juicio verbal, independientemente de la cuantía.



1.1. Petición inicial de procedimiento monitorio

¿Cómo se inicia el procedimiento monitorio?

El artículo 814 de la LEC indica que el proceso monitorio comienza por petición inicial del acreedor, en la que se expresará:

- Identidad del deudor.
- Domicilio o domicilios del acreedor o lugar en el que resida.
- Domicilio o domicilios del deudor o lugar en el que resida.
- Origen y cuantía de la deuda.

Asimismo, a la petición se acompañarán los documentos que acrediten la existencia de la deuda previstos en el artículo 812 de la LEC.

La petición podrá extenderse además en impreso o formulario que facilite la expresión de los aspectos anteriores, en este sentido se publicó el **modelo oficial de petición inicial de proceso monitorio** por Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 28 de enero de 2016.

Documentos a aportar junto con la petición inicial

Como se indicó anteriormente, a la petición inicial del proceso monitorio habrán de acompañarse los documentos previstos en el artículo 812 de la LEC, ¿cuáles son estos?

- Documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.
- Facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.
- Documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
- Certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

En virtud del artículo 814.2 de la LEC, no es necesario procurador ni abogado en la petición inicial del proceso monitorio, con independencia de la cuantía, pudiendo acreedor y deudor comparecer por sí mismos, siendo de aplicación, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 32 de la LEC.

Sobre esta cuestión se pronuncia el **auto de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 322/2017, de 10 de octubre, ECLI:ES:APB:2017:7177A**:

«El artículo 814.2 LEC establece: “Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado”.

Como muestran las resoluciones aportadas por la parte recurrente, algunos órganos judiciales han resuelto la cuestión planteada (exigencia o no de postulación de procurador y letrado en la apelación contra la inadmisión de la petición de juicio monitorio) conforme al principio pro recurso, por entender que el requisito de postulación no resulta de la LEC con la debida claridad. Esos tribunales consideran que la apelación de la demandante contra el auto que deniega la admisión del monitorio, es, en realidad, una mera reiteración de la petición inicial de admisión del monitorio, formulada ahora ante otro tribunal. Al establecer las excepciones a la regla general de postulación, ni el artículo 23 LEC ni el 31 atienden al tipo de tribunal ante el que se actúa, sino a la naturaleza del procedimiento y de la actuación concreta.

Ahora bien, la regla general de la LEC es la de comparecencia en juicio mediante procurador y letrado. Las únicas excepciones son las que regula la propia LEC y, como tales excepciones, no pueden interpretarse extensivamente. El artículo 814.2 LEC, para el procedimiento monitorio, es más explícito que los artículos 23 y 31 LEC. Exonera de postulación de procurador y abogado exclusivamente “para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio”. No nos hallamos ante la presentación de la petición inicial de monitorio, sino ante la formulación de un recurso de apelación contra la resolución judicial que, por los motivos que expone -al hacer suyas las resoluciones del letrado de la Administración de justicia anteriores-, deniega la admisión.

Si la presentación de la petición inicial de monitorio se estima, en principio, sencilla (puede extenderse en impreso o formulario que facilite expresar los datos típicos de la reclamación), la impugnación de la resolución del juzgado no puede presumirse de idéntica simplicidad, puesto que deberá rebatir los argumentos de una decisión judicial. Por ello, no podemos identificar petición inicial y recurso».

1.2. La competencia territorial en el juicio monitorio. Especialidades

Especialidades en la determinación de la competencia territorial en el procedimiento monitorio

La competencia objetiva en el procedimiento monitorio se les atribuye a los **juzgados de primera instancia**, si bien a la hora de fijar cuál es el territorialmente competente hay que atender, en base al artículo 813 de la LEC, a las reglas siguientes:

- La competencia territorial se atribuye de forma exclusiva al juzgado de primera instancia del domicilio o residencia del deudor.

- **¿Si no fuere conocido el domicilio o residencia del deudor?** Entonces será competente el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal.
- En el caso de reclamaciones de deuda acreditada mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, será también competente el juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.
- En cualquier caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita.

¿Qué sucederá en caso de que las averiguaciones sobre el domicilio o residencia del deudor sean infructuosas o se localice a aquel en otro partido judicial? Pues bien, en estos casos el juez dictará auto dando por finalizado el proceso. Se hará constar dicha circunstancia y se reservará al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el juzgado competente.

De lo anterior resulta, por tanto, que la **competencia territorial** será el lugar más cercano al domicilio del demandado, ya sea su domicilio o su residencia, o en caso de no ser conocido el lugar donde el deudor pudiera ser hallado, por tanto, la prioridad será el lugar donde sea más fácil requerir al demandado.

En cuanto a los casos en que resulte ineficaz la localización del deudor y la posibilidad de comunicación edictal en el proceso monitorio cabe traer a colación el **auto de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 428/2022, de 20 de septiembre, ECLI:ES:APMA:2022:493A**, que establece:

«(...) En caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe que, tras una primera averiguación de domicilio en que aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio (salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor).

TERCERO.- En el caso en que se ha dictado el auto objeto de apelación se efectuaron las averiguaciones domiciliarias pertinentes, se intentó el requerimiento de pago tanto en el domicilio o residencia señalada en la demanda y que constaba también en los archivos públicos como en el resto de domicilios cuya información apareció tras la pertinente averiguación, pero todas estas actuaciones no fueron efectivas, pretendiendo el demandante que se efectúe mediante edictos.

A la vista de las alegaciones en que se basa el recurso de apelación, se constata que las mismas carecen de la pretendida eficacia de desvirtuar las consideraciones jurídicas que sirven de fundamento a la resolución apelada, las cuales se dan aquí por reproducidas, pues, en tanto que el art. 815.1 párrafo .º LEC señala que el requerimiento de pago del proceso monito-

rio, que es el supuesto que nos ocupa, se hará al demandado en la forma prevista en el art. 161 LEC, tal previsión impide pensar en otra forma de comunicación que no sea la referida en dicho artículo, el cual regula exclusivamente la comunicación por medio de entrega de la copia de la resolución, con diferentes alternativas, pero siempre comunicación de tipo personal, en ningún caso mediante edictos. Esta comunicación edictal únicamente la prevé la regulación del proceso monitorio de la LEC en su art. 815.2 para el caso de que se tratara de reclamaciones de deudas derivadas del impago de los gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos (art. 812.2.º LEC); en este caso sí que, en última instancia, cabría la comunicación por edictos del art. 164 LEC. Y es claro que no estamos ante este supuesto y que, por tanto, no procede atender el pedimento de requerir por edictos, procediendo a la desestimación del recurso de apelación».

CUESTIÓN

¿Se pueden designar en la petición inicial del proceso monitorio varios domicilios del acreedor y del deudor?

Sí, el acreedor en la petición inicial del proceso monitorio deberá expresar su domicilio y el del deudor pudiendo fijar varios, por orden de preferencia, reduciendo así las posibilidades de no localización del deudor.

Podría suceder que los domicilios indicados por parte del acreedor y los datos que resulten de la documentación aportada no coincidan, por lo que, en este caso el juez debería permitir la subsanación de tal circunstancia, tal y como lo dispone el artículo 231 de la LEC: *«El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los datos procesales de las partes».*

Otra cuestión que se nos podrá plantear con respecto a la competencia territorial es cuando el acreedor desconoce el domicilio o residencia del deudor. En estos casos es de aplicación el artículo 156 de la LEC que reza: *«En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias (...)».*

Pero el referido precepto choca con la finalidad del procedimiento monitorio, ya que se caracteriza por la celeridad para la reclamación de cantidades dinerarias (mayoritariamente cantidades pequeñas), por lo que, en la práctica, se archivará el procedimiento dando la posibilidad al acreedor para que pueda acudir posteriormente a un nuevo procedimiento para reclamar las cantidades debidas.

CUESTIÓN

Un acreedor que reside en Pontevedra quiere presentar una petición de procedimiento monitorio contra una mercantil con domicilio social en Madrid, ¿qué juzgado sería competente territorialmente?

En caso de que el procedimiento monitorio se interponga contra una persona jurídica, la regla para determinar la competencia territorial prevista en el artículo

813 de la LEC ha de completarse con la del artículo 51 de la LEC, por lo tanto, para responder a esta cuestión hay que tener en cuenta los siguientes extremos:

- En base al artículo 813 de la LEC *«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor (...)».*
- Conforme al artículo 51.1 de la LEC las personas jurídicas *«(...) podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad».*

En esta línea el auto del Tribunal Supremo, rec. 182/2015, de 11 de febrero de 2016, ECLI:ES:TS:2016:745A, señala: «Como complemento de lo previsto en el art. 813 LEC, cuando el deudor sea una las personas jurídicas, el art. 51.1 LEC dispone con carácter general que “(s)alvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad”.

Esta regla no desvirtúa lo pretendido con el art. 813.1 LEC, que la competencia para conocer del proceso monitorio se corresponda con el lugar donde pueda hacerse el requerimiento de pago. Ordinariamente será el domicilio del deudor, pero, en el caso de una persona jurídica, puede ser en el establecimiento donde desarrolle su actividad, siempre y cuando esta actividad haya generado el crédito objeto de reclamación.

iii) Esta determinación de la competencia territorial que, de manera imperativa, se efectúa en el art. 813 LEC a favor del juzgado del domicilio del demandado, sin distinguir la posición jurídica o condición que ostenten cada una de las partes en la relación base de la reclamación, hace inaplicable al caso las previsiones contenidas en el art. 52.2 LEC, que hacen referencia a la forma de contratación y otros extremos que no pueden ser analizados en este procedimiento especial, en cuanto debe limitarse a solicitar el requerimiento de pago y adoptar la decisión que corresponda en función de la actitud adoptada por el requerido y, ello, cuando se den unos determinados y precisos requisitos meramente formales».

1.3. Admisión de la petición, requerimiento de pago y posibles conductas del deudor en el proceso monitorio

Admisión de la petición inicial del proceso monitorio y requerimiento de pago

En virtud de lo dispuesto en el artículo 815 de la LEC, si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo

812 de la LEC o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de **veinte días**:

- **Pague** al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o
- **comparezca** ante este y **alegue** de forma fundada y motivada, en **escrito de oposición**, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

La notificación del requerimiento se realizará en la forma prevista en el artículo 161 LEC de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución.

En las reclamaciones sobre **cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios** de inmuebles urbanos, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones relacionadas con los asuntos de la comunidad, en caso de que se hubiese designado, y, en caso contrario, se intentará en el piso o local, y si tampoco pudiese hacerse efectiva de este modo, procederá la comunicación edictal del **artículo 164 de la LEC**, siendo, por imperativo legal, el único supuesto en que se admite.

En las **reclamaciones de cantidades incorrectas**, el artículo 815.3 de la LEC, dispone que, si de la documentación aportada con la petición inicial se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez que, mediante auto, podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un **plazo no superior a diez días** no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

Posibles conductas del deudor tras el requerimiento de pago

Una vez practicado el requerimiento de pago al deudor, este podrá adoptar alguna de las conductas siguientes:

|| Pagar

Ante el requerimiento de pago el deudor puede optar por atenderlo y proceder al pago en cuyo caso, conforme al artículo 817 de la LEC, tan pronto como lo acredite el LAJ acordará el archivo de las actuaciones.

En caso de atender el requerimiento de pago el deudor, **¿es posible en un posterior procedimiento ordinario que pueda reclamar contra el actor del monitorio aduciendo cuestiones que pudo ya plantear en aquel proceso?**

PROCEDIMIENTO MONITORIO

PASO A PASO

El procedimiento monitorio se constituye como la alternativa más rápida y ágil para la reclamación de deudas dinerarias, que se centra principalmente en que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que pueda acreditar la existencia de una deuda, con el objeto de que se transforme en un título que lleve aparejada la ejecución.

A través de nuestra guía el lector encontrará todas las herramientas necesarias para tramitar expedientes monitorios, desde la solicitud del procedimiento hasta los casos en los que se transforma en un procedimiento verbal u ordinario, según corresponda.

En ella también se hace referencia a los ámbitos penal, laboral y europeo con examen del proceso por aceptación de decreto, proceso monitorio laboral y proceso monitorio europeo, respectivamente.

Para dotar a la obra de un contenido práctico, se incluyen esquemas, casos prácticos, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudencial y formularios de interés.



www.colex.es



PVP 15,00 €

ISBN: 978-84-1194-022-1

